

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR INVERSIONES SANTORINI
LIMITADA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 921/2024

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3015

Santiago, 31 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2022 y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 14 de junio de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 921 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 921/2024"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2022, seguido en contra de Inversiones Santorini Limitada, RUT 76.981.708-5, titular de la unidad fiscalizable "Restobar New Vice" (en adelante "el establecimiento" o "la unidad fiscalizable") ubicado en calle Canto del Agua N° 59, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, **sancionándolo con una multa que asciende a dos coma cinco unidades tributarias anuales (2,5 UTA)**.

2. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2024, Constanza Camila Fernández Vázquez, representante legal de Inversiones Santorini Limitada (en adelante "el titular" o "la empresa"), interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 921/2024.



3. Luego, con fecha 23 de agosto de 2024, la representante legal del titular solicitó que se certificase la solicitud de silencio administrativo por no haberse resuelto dentro de plazo el recurso aludido en el párrafo anterior.

4. Esta Superintendencia resolvió con fecha 19 de diciembre de 2025 declarar admisible el recurso de reposición aludido y conferir un plazo de 5 días a los interesados del procedimiento administrativo para que alegaren cuanto consideraren procedente en defensa de sus intereses, siendo notificado dicho acto a los intervenientes el día 22 del mismo mes.

5. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por esta SMA.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

6. El titular realiza una exposición tanto de los hechos como del derecho. En cuanto a los hechos, los divide en tres principales apartados, tal y como se ordena a continuación.

A. Cuestionamientos al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (Artículo 40 letra c) de la LOSMA)

7. La empresa comienza por referirse a las medidas descritas en la Tabla 9 de la resolución sancionatoria, que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, exponiendo, respecto a todas ellas, que: *"Ni el fiscalizador ni la fiscal instructora indagaron, ni probaron la falta"* de su implementación en la unidad fiscalizable. Asimismo, concluye reiteradamente que el Servicio no explicita la forma en que arriba a la determinación sobre la existencia o ausencia de dichas medidas.

8. Para probar su punto, indica que la fiscal instructora *"confiesa"* en las anotaciones al pie de página que lo hace en base a georreferenciación de plano simple entregado por el titular en el marco de los descargos, información que no habría corroborado.

9. A partir de ello, concluye que se *"ignora la prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo, faltando al principio de objetividad"*.

B. Cuestionamientos al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (Artículo 40 letra b) de la LOSMA)

10. Las alegaciones del titular disputan la manera en que se determinó el número de personas cuya salud pudo afectarse con motivo de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



la comisión de la infracción. En ese sentido, indica que basar la cifra en el Censo del año 2017 es anacrónico, pues no se considerarían las modificaciones demográficas del Censo tanto del año 2022 como 2024.

11. Indica que, a raíz de lo anterior, se habría atentado con el principio de objetividad, además de violar el debido proceso al omitir supuestamente un término probatorio.

12. Luego, agrega que la gran mayoría de las viviendas de la manzana en la cual se ubica la fuente emisora se encuentran deshabitadas, cuya ocupación no habría sido probada por la fiscal instructora.

13. Asimismo, alega que no habría tenido acceso a las denuncias. Finalmente, respecto a las 11 personas denunciantes, realiza un análisis respecto a cada uno de ellos, cuestionando su legitimidad activa para denunciar y la eventual afectación a su salud.

C. Eventuales infracciones a los artículos 11 y 12 del D.S. N° 38/2011

14. Finalmente, el titular indica que no se habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del D.S. N° 38/2011, en tanto los fiscalizadores no habrían acompañado certificado de calibración periódica vigente del sonómetro usado en la medición de ruidos.

15. Lo anterior implica que los valores obtenidos no son fiables, y que una eventual presentación de dichos certificados de manera posterior sería extemporánea.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL TITULAR

A. Cuestionamientos al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (Artículo 40 letra c) de la LOSMA)

16. En primer lugar, cabe aclarar que el fin que cumplen las medidas descritas en la Tabla 9 de la resolución sancionatoria es ilustrar los costos asociados al escenario de cumplimiento normativo, las cuales, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento imputado. Desde esta perspectiva, las medidas identificadas se presentan como las más idóneas para haber prevenido la excedencia de la norma por parte del establecimiento fiscalizado, junto con representar una estimación razonable de los costos que su adopción habría implicado.

17. A mayor abundamiento, dichas medidas fueron definidas considerando las características específicas de la unidad fiscalizable y de la infracción, tales como la actividad desarrollada, las dimensiones del local —determinadas en



este caso a partir de antecedentes proporcionados por el propio titular— y el nivel de excedencia constatado. En conjunto, estos factores permiten justificar técnica y económicamente la pertinencia de las medidas propuestas.

18. En coherencia con lo anterior, las medidas particulares que se describen en la referida Tabla 9 no son arbitrarias, sino que responden a un análisis técnico específico sustentado en la vasta experiencia que esta Superintendencia ha acumulado a lo largo de su funcionamiento, particularmente en la resolución de casos de idéntica naturaleza.

19. En ese sentido, y frente a lo sostenido por el titular respecto a la “*existencia o falta*” de implementación de las medidas señaladas por esta Superintendencia como idóneas para evitar el incumplimiento, cabe precisar que tal verificación no resulta exigible en este contexto. Por el contrario, la formulación de dichas medidas tiene precisamente por objeto ilustrar que la infracción pudo haberse evitado mediante la adopción de acciones razonables y técnicamente viables. En consecuencia, es la *ausencia* de ejecución de medidas de esa naturaleza la que permite concluir la configuración del incumplimiento y justificar la correspondiente imputación, además de los costos asociados.

20. Cabe enfatizar, en todo caso, que el fin que cumple la descripción de dichas medidas es la estimación del beneficio económico obtenido por el titular, como resultado de la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos en un escenario de incumplimiento, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, es decir, en beneficio del titular.

21. Las alegaciones del titular, por su parte, se dirigen a cuestionar los supuestos adoptados por esta Superintendencia para la determinación del beneficio económico, sin aportar antecedentes que permitan establecer cuáles serían, a su juicio, las medidas que efectivamente debían contemplarse en un escenario de cumplimiento normativo para la determinación del beneficio económico. Lo anterior, considerando que, en aplicación de los artículos 4 y 10 de la Ley N° 19.880, los interesados tienen el derecho a realizar presentaciones en cualquier momento del procedimiento, facultad que no fue ejercida por el recurrente.

22. En consecuencia, no se evidencia transgresión al principio de objetividad. Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones en este acápite no serán acogidas por esta Superintendencia.

B. Cuestionamientos al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (Artículo 40 letra b) de la LOSMA)

23. En primer lugar, cabe aclarar que los registros censales que deben considerarse para efectos de modelar la proyección de lo descrito en el literal b) del artículo 40 de la LOSMA son aquellos disponibles a la fecha en que se produjo la infracción que sustenta el procedimiento sancionatorio. En consecuencia, considerando que



el hecho infraccional data del 2 de octubre de 2022, cabe atenerse a los datos oficiales respecto a las manzanas censales y el número de personas que vivían en ellas, es decir, del Censo del año 2017. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que el año 2022 no se realizó un Censo en nuestro país, y que los datos del Censo del año 2024 recién están siendo publicados este año.

24. Respecto a la transgresión del principio de objetividad, carece de todo sustento argumentativo por cuanto, en el presente caso y como se indicó en el párrafo anterior, se utilizan datos oficiales elaborados por un organismo público independiente a este Servicio, con el mero fin de estimar el número de personas potencialmente afectadas en su salud como consecuencia de la infracción.

25. Asimismo, la aseveración respecto a la omisión de un término probatorio denota el desconocimiento del titular respecto al procedimiento administrativo sancionador ambiental, regulado en la LOSMA en el Título III. Particularmente, el artículo 49 indica que, formulado los cargos, se dispone de un plazo de 15 días para formular descargos, y el artículo 50 agrega que, recibidos estos, la Superintendencia al examinar el mérito de los antecedentes *"podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan"* (énfasis agregado).

26. En ese sentido, el derecho a formular descargos fue ejercido por el titular, ponderándose los antecedentes aportados en la resolución sancionatoria entre los considerados 27º a 34º. Por otro lado, se desprende de la cita del párrafo anterior que, si de los antecedentes recabados y aportados restaren dudas sobre hechos relevantes para la determinación de la sanción, la SMA dispone de una facultad, mas no una obligación, de ordenar nuevas pericias e inspecciones, lo cual no fue necesario en vista de los antecedentes concluyentes del caso.

27. De esta forma, junto al derecho a realizar presentaciones en cualquier momento del procedimiento regulado en los artículos 4 y 10 de la Ley N° 19.880, no cabe duda de que el debido proceso fue respetado en el presente caso.

28. En cuanto a la afirmación del titular relativa a que las viviendas que rodean la unidad fiscalizable se encontrarían deshabitadas, cabe señalar que no se ha acompañado antecedente alguno que acredite tal circunstancia. A mayor abundamiento, los datos provenientes del Censo tomados como referencia permiten alcanzar un grado de certidumbre suficiente para estimar razonablemente la cantidad de personas cuya salud pudo haberse visto afectada por la infracción. Pretender una determinación cuantitativa exacta resultaría contrario a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado.

29. A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada "Quinta S.A. con SMA", de 31 de diciembre de 2020, la cual expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del Censo y con la misma metodología que en el



presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022. Asimismo, la metodología ha sido también validada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 56030-2022.

30. Por último, respecto a las denuncias, se expone lo siguiente. En cuanto a la supuesta imposibilidad de acceso a las denuncias, estas fueron individualizadas en la resolución sancionatoria y, anteriormente, se informó en el ORD ORC N° 115 de la Oficina Regional de Coquimbo, de fecha 4 de agosto de 2022, la presencia de denuncias. Luego, la legitimidad activa de los denunciantes en ningún caso se encuentra en entredicho, por cuanto esta es de carácter amplia, toda vez que el artículo 21 de la LOSMA expresa que *“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...) [e]n el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”* (énfasis agregado).

31. A mayor abundamiento, las denuncias solo emergen como un antecedente que, según indica el artículo 47 de la LOSMA, originará un procedimiento administrativo sancionatorio de revestir de seriedad y mérito suficiente, lo cual se materializó con la formulación de cargos, cuyo antecedente directo es la medición de ruidos que evidenció la superación de la norma. En ese sentido, las denuncias del procedimiento sancionatorio constituyen un mero antecedente que puso en conocimiento a la autoridad la posible existencia de una infracción, sin tener, por sí solas, valor probatorio para sustentar la infracción imputada.

32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar lo siguiente. Con fecha 4 de agosto de 2022, se le informó al titular sobre la presencia de denuncias en su contra, a través del ORD ORC N° 115 de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA, con la descripción de lo denunciado. Asimismo, las nuevas denuncias fueron incorporadas formalmente al expediente sancionatorio Rol D-255-2022 mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-255-2022 (en adelante “Res. Ex. N° 3/ Rol D-255-2022”), Resolución Exenta N° 5/Rol D-255-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 5/Rol D-255-2022”) y Resolución Exenta N° 6/Rol D-255-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 6/Rol D-255-2022”), las que fueron notificadas válidamente tanto al titular como al resto de los interesados. En este contexto, cabe hacer presente que el titular no cuestionó la incorporación de las denuncias ni el otorgamiento de la calidad de interesadas a las personas indicadas. Asimismo, tampoco consta que haya realizado gestión alguna para acceder a dichos antecedentes durante el transcurso del procedimiento, encontrándose facultado para ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, que reconoce a las partes interesadas de un procedimiento el derecho de acceder al expediente y a los documentos contenidos en él.

33. Por otra parte, cabe precisar que la incorporación de las denuncias al procedimiento en caso alguno implica una modificación de los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, los que permanecen inalterados, sino que tuvo como único objeto otorgar la calidad de partes interesadas a las respectivas personas denunciantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880,



habida consideración de los principios de celeridad, conclusivo y economía procedural de los artículos 7º, 8º y 9º del mismo cuerpo legal.

34. Lo anterior, toda vez que las denuncias incorporadas tratan de las mismas objeto de la FdC, ya que todas ellas denunciaban ruidos molestos provenientes de la unidad fiscalizable. En este sentido, cabe hacer presente que una solución distinta de la adoptada en el presente caso implicaría la realización de múltiples fiscalizaciones relativas a la misma materia y eventuales procedimientos sancionatorios paralelos en contra de la unidad fiscalizable, lo que resulta incompatible con el principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880.

35. En consecuencia, esta SMA actuó válidamente dentro del ejercicio de sus atribuciones al dictar las Res. Ex. N° 3/Rol D-255-2022, Res. Ex. N° 5/Rol D-255-2022 y Res. Ex. N° 6/Rol D-255-2022, incorporando las nuevas denuncias al expediente sancionatorio.

36. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, a partir de la revisión del expediente sancionatorio fue posible constatar que si bien estas denuncias fueron incorporadas formalmente al expediente mediante las resoluciones aludidas en el párrafo anterior, sus antecedentes y anexos no fueron publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), motivo por el cual se procederá a través de este acto a publicar dichos antecedentes al expediente sancionatorio Rol D-255-2022.

37. Adicionalmente, cabe reiterar que las referidas denuncias no tienen incidencia en la configuración de las infracciones, en su clasificación, ni en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por lo que no se irroga perjuicio alguno a el titular con ello. En razón de lo expuesto, la falta de publicidad del contenido de las denuncias incorporadas mediante las Res. Ex. N° 3/Rol D-255-2022, Res. Ex. N° 5/Rol D-255-2022 y Res. Ex. N° 6/Rol D-255-2022 al expediente del procedimiento no constituye una información esencial o relevante, sin perjuicio de lo cual se procederá a subsanar esta omisión con la respectiva publicación en SNIFA.

38. En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas, sin perjuicio de lo cual se procederá a publicar en SNIFA las denuncias incorporadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-109-2023.

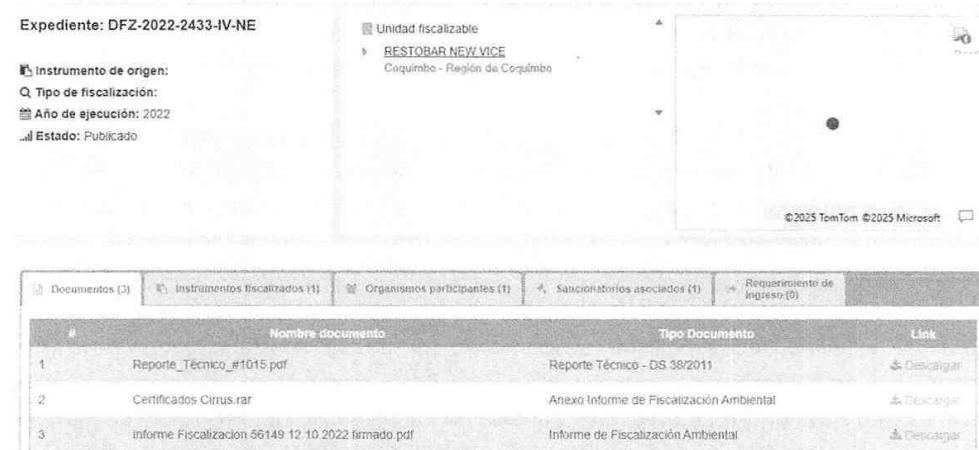
C. Eventuales infracciones a los artículos 11 y 12 del D.S. N° 38/2011

39. La acreditación de la calibración de los sonómetros utilizados en la medición de ruido se encuentra contenida en los anexos del respectivo informe de fiscalización ambiental asociado al procedimiento sancionatorio, disponible públicamente en el sitio web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización



Ambiental (en adelante, "SNIFA"), al que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3135>. En dicho sitio, la pestaña de "Fiscalizaciones asociadas" permite acceder al expediente DFZ-2022-2433-IV-NE, en que se encuentran los certificados de calibración del instrumental utilizado durante la fiscalización, según se observa en la siguiente captura de pantalla:

Imagen 1. Captura de pantalla de SNIFA.



The screenshot shows the SNIFA interface. On the left, there's a sidebar with the case number DFZ-2022-2433-IV-NE and several filters: Unidad fiscalizable (Coquimbo - Región de Coquimbo), Instrumento de origen (RESTORAR NEW VICE), Tipo de fiscalización (Coquimbo - Región de Coquimbo), Año de ejecución (2022), and Estado (Publicado). The main area displays a table of associated documents:

#	Nombre documento	Tipo Documento	Link
1	Reporte_Técnico_#1015.pdf	Reporte Técnico - DS 38/2011	Descargar
2	Certificados Cirrus.rar	Anexo Informe de Fiscalización Ambiental	Descargar
3	Informe_Fiscalizacion_56149_12-10-2022_firmado.pdf	Informe de Fiscalización Ambiental	Descargar

40. Por tanto, se descartará la presente alegación.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

41. En cuanto a la aplicación del "silencio administrativo" requerido por el titular en su presentación, el artículo 64 de la Ley N°19.880, dispone: *"Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas."*

42. Agregan sus incisos segundo y tercero lo siguiente: *"Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada. En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite."*

43. Ahora bien, respecto a la certificación solicitada por el titular, cabe hacer presente que tal como lo dispone el tenor del artículo 64 de la Ley N° 19.880, dicha certificación resulta procedente solo una vez que se ha cumplido con dos requisitos, consistentes en: (i) denunciar el incumplimiento del plazo para resolver ante la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



autoridad que debía resolver el asunto; y (ii) que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia. Por su parte, en el presente caso el titular solicitó directamente una certificación de silencio, en base a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.880, sin realizar la gestión previa requerida.

44. Por otra parte, es dable señalar que la norma invocada, que regula la aplicación del silencio positivo, se refiere a aquellos casos en que se encuentre pendiente de resolución una **solicitud que haya originado un procedimiento**, sin que la Administración se pronuncie sobre ella. Sin embargo, en el presente caso se ha pretendido aplicar esta disposición a un caso distinto del previsto en la ley, correspondiente a la resolución de un recurso de reposición interpuesto respecto de la Res. Ex. N° 921/2024, que puso término al procedimiento administrativo Rol D-255-2022.

45. Por consiguiente, resulta forzoso para esta Superintendencia rechazar por improcedente la solicitud de certificación requerida en escrito presentado por el titular con fecha 23 de agosto de 2024, por no ser procedente respecto del pronunciamiento a que se refiere.

46. En efecto, el artículo 65, de la Ley N° 19.880 indica que: *"Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejerza por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política"* (énfasis y subrayado agregados.)

47. Por lo tanto, la figura aplicable, tratándose de impugnaciones de actos administrativos como la de la especie, es la del silencio negativo y no la del silencio positivo como pretendía el titular.

48. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por Constanza Camila Fernández Vázquez, en representación de Inversiones Santorini Limitada, con fecha 25 de junio de 2024, en el procedimiento D-255-2022.

SEGUNDO: Respecto a la presentación efectuada con fecha 23 de agosto de 2024 por Constanza Camila Fernández Vázquez, en representación de Inversiones Santorini Limitada, **no ha lugar a la solicitud de certificación solicitada por improcedente**, en atención a lo expuesto en el Título IV de la presente resolución la solicitud.

TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo



establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



The stamp contains the following text:
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Inversiones Santorini Limitada.
- Denunciante ID 259-IV-2022.
- Denunciante ID 263-IV-2022.
- Denunciante ID 267-IV-2022.
- Denunciante ID 328-IV-2022.
- Denunciante ID 341-IV-2022.
- Denunciante ID 371-IV-2022.
- Denunciante ID 374-IV-2022.
- Denunciante ID 10-IV-2023.
- Denunciante ID 11-IV-2023.
- Denunciante ID 82-IV-2023.
- Denunciante ID 88-IV-2023.
- Denunciante ID 89-IV-2023.
- Denunciante ID 90-IV-2023.
- Denunciante ID 94-IV-2023.
- Denunciante ID 120-IV-2023.
- Denunciante ID 126-IV-2023.
- Denunciante ID 208-IV-2023.
- Denunciante ID 209-IV-2023.
- Denunciante ID 236-IV-2023.
- Denunciante ID 363-IV-2023.
- Denunciante ID 70-IV-2024.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-255-2022

